

GOBIERNO DE PUERTO RICO  
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO  
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO



**IN RE:** ENMIENDA AL REGLAMENTO  
SOBRE CERTIFICACIONES, CARGOS  
ANUALES Y PLANES OPERACIONALES DE  
COMPAÑÍAS DE SERVICIO ELÉCTRICO EN  
PUERTO RICO

**CASO NÚM.:** CEPR-MI-2015-0006

**ASUNTO:** Aprobación final de Enmiendas al  
Reglamento Núm. 8701.

**RESOLUCIÓN**

**I. Introducción y breve trasfondo procesal.**

Mediante la presente Resolución, el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") aprueba y publica la *Enmienda al Reglamento Núm. 8701, sobre Certificaciones, Cargos Anuales y Planes Operacionales de Compañías de Servicio Eléctrico en Puerto Rico* ("Enmienda"). La Enmienda establece, entre otros asuntos, (i) la forma en que el Negociado de Energía realizará el cómputo de los cargos anuales por regulación a ser pagados por las compañías de servicio eléctrico certificadas y (ii) la forma en que la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico cobrará dichos cargos anuales, a tenor con las disposiciones de la Ley 17-2019.<sup>1</sup> El Negociado de Energía aprueba y publica la Enmienda de conformidad con sus poderes regulatorios establecidos en la Ley 57-2014,<sup>2</sup> la Ley 17-2019, y la Ley 38-2017.<sup>3</sup>

El 11 de octubre de 2019, el Negociado de Energía emitió la *Propuesta de Enmienda al Reglamento Núm. 8701 sobre Certificaciones, Cargos Anuales y Planes Operacionales de Compañías de Servicio Eléctrico en Puerto Rico* ("Propuesta de Enmienda"). De conformidad con la Ley 38-2017, el Negociado de Energía estableció un término de treinta (30) días para la presentación de comentarios públicos por escrito sobre la Propuesta de Enmienda. La fecha límite para la presentación de comentarios escritos fue el 9 de noviembre de 2019.<sup>4</sup> Además, el Negociado de Energía calendarizó una Vista Pública a ser celebrada el 12 de noviembre de 2019, en el Salón de Vistas del Negociado de Energía, localizado en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Piso 8, San Juan, Puerto Rico.

<sup>1</sup> Conocida como *Ley de Política Pública Energética de Puerto Rico*.

<sup>2</sup> Conocida como *Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico*, según enmendada.

<sup>3</sup> Conocida como *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*, según enmendada ("LPAU").

<sup>4</sup> Véase *Aviso sobre Propuesta de Enmienda a Reglamento*, Periódico El Vocero, 11 de octubre de 2019.

De otra parte, el 12 de noviembre de 2019, el Negociado de Energía emitió una Resolución y Orden (“Resolución de 12 de noviembre”)<sup>5</sup> mediante la cual extendió el periodo de comentarios sobre la Propuesta de Enmienda hasta el 22 de noviembre de 2019. Además, se concedió hasta la misma fecha para que cualquier persona interesada, incluyendo la Autoridad, presentara réplicas a los comentarios provistos como parte del proceso de participación ciudadana.

El Negociado de Energía recibió comentarios escritos de las siguientes entidades:

1. AES Ilumina, LLC (“AES Ilumina”);
2. Sonnedix Solar Puerto Rico, LLC, en representación de Oriana Energy, LLC y Horizon Energy, LLC (“Sonnedix”);
3. Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (“Autoridad”);
4. Pattern Santa Isabel LLC (“Pattern”); y
5. Oficina Independiente de Protección al Consumidor (“OIPC”).

La Vista Pública se celebró según calendarizada. Durante la misma, el Negociado de Energía recibió el testimonio de Leslie Hufstetler, en representación de Oriana Energy, LLC y Horizon Energy, LLC.

La Parte II de la presente Resolución contiene un resumen de los comentarios recibidos durante el proceso reglamentario del caso de epígrafe. La Parte III contiene el análisis y evaluación del Negociado de Energía.

## II. Resumen de Comentarios.

Los comentarios recibidos como parte del proceso de participación ciudadana se enfocan, en su mayoría, en la interpretación del Artículo 6.16 de la Ley 57-2014, según enmendado por el Artículo 5.16 de la Ley 17-2019. AES Ilumina argumenta que la enmienda propuesta por el Negociado de Energía presenta una fórmula que depende de los ingresos anuales de la Autoridad y las demás compañías de servicio eléctrico, los cuales están fuera de su control y pueden causar fluctuaciones significativas en el cargo anual.<sup>6</sup> Indican que este cálculo no les permite incluir el gasto incurrido en el cargo anual en sus modelos económicos y hacer la planificación financiera necesaria.<sup>7</sup> De otra parte, AES Ilumina entiende que aumentar los cargos, estrangulando las ganancias de las compañías de servicio eléctrico, no va a la par con el interés de fomentar la inversión privada en proyectos de generación de electricidad en la Isla.<sup>8</sup>

<sup>5</sup> Resolución y Orden, Extensión periodo de comentarios a Propuesta de Enmienda al Reglamento Núm. 8701, Caso Núm. CEPR-MI-2015-0006, 12 de noviembre de 2019.

<sup>6</sup> Véase Comentarios, AES Ilumina, Caso Núm. CEPR-MI-2015-0006, 8 de noviembre de 2019, p. 2.

<sup>7</sup> *Id.*

<sup>8</sup> *Id.*



1  
A  
Jm  
JAB

Por su parte, Sonnedix alega que el Artículo 5.16 de la Ley 17-2019 mantuvo intacto el límite de punto veinticinco por ciento (0.25%) del cargo anual establecido en el Artículo 6.16(d) de la Ley 57-2014.<sup>9</sup> Además, Sonnedix expresa que, según establecido en la Propuesta de Enmienda, el cargo anual a las compañías de servicio eléctrico es irrazonable pues aumenta significativamente los costos de las compañías de servicio eléctrico y atenta contra la política pública de reducir las tarifas y costos, y fomentar el desarrollo económico.<sup>10</sup>

Pattern argumenta que aunque el Artículo 6.16(e) de la Ley 57-2014 le concede al Negociado de Energía el poder de determinar un cargo regulatorio a través de reglamentación, dicha disposición debe ser analizada en contexto con el Artículo 6.16(d), sobre el tope del punto veinticinco por ciento (0.25%) del cargo anual.<sup>11</sup> Lo anterior, expresa Pattern, para tener una interpretación armoniosa que permita al Negociado de Energía establecer un cargo regulatorio que no sobrepase el límite establecido por ley.

Por otro lado, la Autoridad expresa que a través del Artículo 6.16(e), según enmendado, se establece el presupuesto del Negociado de Energía a partir del año fiscal 2019-2020 y se le delegó a este el establecer un cargo regulatorio para distribuir la responsabilidad de pago entre todas las compañías de servicio eléctrico. La Autoridad argumenta que es forzoso concluir que el tope del punto veinticinco por ciento (0.25%) del cargo anual para las compañías de servicio eléctrico aplicó hasta el año fiscal 2018-2019.<sup>12</sup> Además, la Autoridad concluye que la ley pretende dar trato igual a todas las compañías de servicio eléctrico, para evitar un trato discriminatorio y anticipando el proceso de transformación de la Autoridad y privatización de la generación de energía en la Isla.<sup>13</sup>

### III. Evaluación y Análisis.

El Artículo 6.16 de la Ley 57-2014 establece las disposiciones sobre el presupuesto del Negociado de Energía y los cargos por reglamentación. Desde su aprobación en el año

---

<sup>9</sup> Véase Re: Comentarios a la Propuesta de Enmienda al Reglamento Núm. 8701 sobre Certificaciones, Cargos Anuales y Planes Operacionales de Compañías de Servicio Eléctrico de Puerto Rico, Sonnedix, Caso Núm. CEPR-MI-2015-0006, 8 de noviembre de 2019, p. 2.

<sup>10</sup> Véase Re: Comentarios a la Propuesta de Enmienda al Reglamento Núm. 8701 sobre Certificaciones, Cargos Anuales y Planes Operacionales de Compañías de Servicio Eléctrico de Puerto Rico, Sonnedix, Caso Núm. CEPR-MI-2015-0006, 22 de noviembre de 2019, p. 5.

<sup>11</sup> Véase Re: Proposed Amendments to the Regulation on Certification, Annual Fees and Operational Plans for Electric Service Companies in Puerto Rico CEPR-MI-2015-0006, Pattern, Caso Núm. CEPR-MI-2015-0006, 22 de noviembre de 2019, p. 2.

<sup>12</sup> Véase Moción para presentar Réplica a Comentarios, Caso Núm. CEPR-MI-2015-0006, 22 de noviembre de 2019, p. 3.

<sup>13</sup> *Id.*



2014, el inciso (c) del referido Artículo 6.16 establecía que el presupuesto del Negociado de Energía sería de cinco millones ochocientos mil dólares (\$5,800,000) a ser pagaderos por la Autoridad, de acuerdo con las instrucciones establecidas en dicho inciso.<sup>14</sup> De otra parte, el inciso (d) del Artículo 6.16 establecía que las compañías de servicio eléctrico pagarían cargos anuales al Negociado de Energía que no excederían el punto veinticinco por ciento (0.25%) del ingreso bruto anual proveniente de la prestación de servicios.<sup>15</sup> Cabe señalar que la Ley 17-2019 no enmendó los incisos (c) y (d) antes mencionados.

<sup>14</sup> El inciso (c) del Artículo 6.16 lee como sigue:

(c) La Autoridad de Energía Eléctrica separará anualmente la cantidad de cinco millones ochocientos mil dólares (\$5,800,000) de sus ingresos, fondos que serán transferidos a una cuenta especial establecida en el Departamento de Hacienda, para cubrir los gastos operacionales del Negociado de Energía. La Autoridad remitirá anualmente de estos recursos, la cantidad de dos millones novecientos mil dólares (\$2,900,000) al Departamento de Hacienda en o antes del 15 de julio. El balance de dos millones novecientos mil dólares (\$2,900,000) será remitido al Departamento de Hacienda en o antes del 15 de diciembre de cada año. No obstante, en el Año Fiscal 2014-15, la Autoridad hará el pago del primer plazo del cargo anual, por la cantidad de dos millones novecientos mil dólares (\$2,900,000), dentro del término de diez (10) días de aprobarse esta Ley. Además, el Negociado e cobrará a la Autoridad o a la Corporación por los servicios relacionados con las gestiones que realice a petición de la Corporación para la evaluación y la tramitación de una Orden de Reestructuración o Acuerdo de Acreedores, así como de las verificaciones que se realicen con respecto al cumplimiento con el cálculo del Cargo de Transición y el Mecanismo de Ajuste aprobado bajo la Orden de Reestructuración o Acuerdo de Acreedores. A tales efectos, no más tarde de sesenta (60) días luego de recibir la factura del Negociado de Energía, la Autoridad o su sucesora remitirá al Negociado de Energía una cantidad que no excederá de quinientos mil dólares (\$500,000) con relación a la revisión por el Negociado de Energía de la petición de la Corporación. Subsiguientemente cada año y no más tarde de sesenta (60) días luego de recibir la factura del Negociado de Energía, la Autoridad remitirá al Negociado de Energía una cantidad que no excederá de cien mil dólares (\$100,000) con relación a las verificaciones por el Negociado de Energía del cumplimiento con el cálculo de los Cargos de Transición y el Mecanismo de Ajuste aprobado bajo la Orden de Reestructuración o Acuerdo de Acreedores. La Autoridad obtendrá los fondos para los pagos al Negociado de Energía de los ingresos provenientes de la partida de subsidios dentro de su tarifa.

<sup>15</sup> El inciso (d) del Artículo 6.16 lee como sigue:

(d) Cualquier otra persona o compañía de servicio eléctrico que genere ingresos por la prestación de servicios eléctricos, según definidos en esta Ley o según definidos por el Negociado de Energía pagará cargos al Negociado que no excederán el punto veinticinco por ciento (.25%) de su ingreso bruto anual proveniente de la prestación de dichos servicios en Puerto Rico. Ninguna compañía de servicio eléctrico que haya otorgado con la Autoridad o su sucesora un contrato de compraventa de energía, un contrato de interconexión eléctrica, un contrato de trasbordo de energía eléctrica, o cualquier contrato para la prestación de servicios eléctricos podrá reclamar el reembolso o incluir los gastos correspondientes al cargo anual pagadero al Negociado de Energía en el cómputo de las tarifas, del cargo por capacidad, del cargo por energía o cualquier otro cargo o monto de dinero que dicha compañía de servicio eléctrico cobre a la Autoridad, o su sucesora, al amparo de dicho contrato de compraventa de energía, contrato de interconexión eléctrica o contrato de trasbordo de energía eléctrica, o contrato para la prestación de servicios eléctricos. Esta disposición será de aplicación a toda compañía de energía bajo la jurisdicción del Negociado de Energía, en tanto y en cuanto no



La Ley 17-2019 añadió un nuevo inciso (e) al Artículo 6.16, el cual expresa y específicamente establece la cuantía del presupuesto del Negociado de Energía. Dicho presupuesto se fija en veinte millones de dólares (\$20,000,000), a partir del Año Fiscal 2019-2020.<sup>16</sup> Además, el referido inciso (e) claramente estableció que dicho presupuesto sería cubierto por la Autoridad y las compañías de servicio eléctrico. De otra parte, se establecieron instrucciones adicionales sobre los términos de pago de dicho cargo. Por último, dicho inciso establece que las disposiciones del referido Artículo no pueden menoscabar las obligaciones contractuales al amparo de los contratos vigentes.

Según la doctrina establecida por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, “en nuestro ordenamiento si el lenguaje de la ley es claro y libre de toda ambigüedad, ‘la letra de ella no debe ser menospreciada bajo el pretexto de cumplir su espíritu’. Es por ello que ‘si el lenguaje de la ley no crea dudas y es claro en cuanto a su propósito, su propio texto es la mejor expresión de la intención legislativa’”.<sup>17</sup> Si, por el contrario, el lenguaje es ambiguo o impreciso, el juzgador debe “interpretar la ley con el objetivo de acatar la verdadera intención del legislador.”<sup>18</sup>

La Ley 17-2019 expresamente robusteció las facultades y deberes del Negociado de Energía y aumentó su presupuesto con la intención inequívoca de que este pueda implementar mecanismos alternos que logren la ejecución de la política pública y así poder

---

menoscaben obligaciones contractuales con las cogeneradoras existentes que surgen al amparo de contratos vigentes a la fecha de la aprobación de esta Ley.

<sup>16</sup> El inciso (d) del Artículo 6.16 lee como sigue:

(e) **A partir del Año Fiscal 2019-2020**, el presupuesto anual del Negociado de Energía será de veinte millones de dólares (\$20,000,000), **el cual se computará a base de un cargo regulatorio, a ser determinado por el Negociado**, proveniente del ingreso bruto anual de la Autoridad de Energía Eléctrica creada en virtud de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, y de las Compañías de servicio eléctrico en Puerto Rico. La Autoridad de Energía Eléctrica o cualquier compañía de servicio eléctrico que opere la red de transmisión y distribución vendrá obligada a cobrar de las otras compañías de energía, pagar y transferir el cargo regulatorio al Negociado de Energía de la siguiente forma: un primer pago de diez millones de dólares (\$10,000,000) en o antes al 1 de julio de cada año y un segundo pago de diez millones de dólares (\$10,000,000) en o antes del 1 de enero de cada año. Cualquier atraso del pago del cargo regulatorio conllevará una penalidad equivalente a la tasa de interés aplicable a obligaciones privadas según establecidas por la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras. Las disposiciones de este Artículo serán de aplicación a toda Compañía de servicio eléctrico bajo la jurisdicción del Negociado de Energía, en tanto y en cuanto no se menoscaben obligaciones contractuales con las cogeneradoras existentes que surgen al amparo de contratos vigentes a la fecha de la aprobación de esta Ley. Ningún contrato otorgado en virtud de la Ley 120-2018 podrá eximir a las compañías contratantes del pago por concepto de regulación, según descrito en este Artículo. (Énfasis suplido).

<sup>17</sup> Art. 14 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 14.

<sup>18</sup> *Rosario Domínguez v. Estado Libre Asociado de P.R.*, 2017 TSPR 90.



A  
Jm  
H  
M

alcanzar los parámetros y metas claras establecidas con relación a eficiencia energética, la Cartera de Energía Renovable, la interconexión de generación distribuida y microrredes, el trasbordo de energía y el manejo de la demanda.<sup>19</sup> No existe, pues, lugar a dudas de que la Exposición de Motivos de la Ley 17-2019 revela la genuina preocupación del legislador de lograr la política pública energética de Puerto Rico.

Del análisis ponderado de los comentarios presentados al Negociado de Energía y de la lectura del lenguaje de los incisos (c), (d) y (e) del Artículo 6.16 de la Ley 57-2014, el Negociado de Energía determina que las disposiciones del inciso (e) del referido Artículo 6.16 son de aplicación **a partir del Año Fiscal 2019-2020**. De igual forma, el Negociado de Energía determina que las disposiciones de los incisos (c) y (d) del Artículo 6.16 eran de aplicabilidad hasta el Año Fiscal 2018-2019. *Veamos*.

Desde su creación en el año 2014, el Artículo 6.16 de la Ley 57-2014 establecía que el presupuesto del Negociado de Energía era de \$5,800,00 menos \$580,000, que serían transferidos a la OIPC, **más el cargo regulatorio impuesto a las compañías de servicio eléctrico, el cual no excedería punto veinticinco por ciento (0.25%) de sus ingresos brutos**. No obstante lo anterior, mediante la Ley 17-2019, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico modificó la manera en que se asignaría el presupuesto del Negociado de Energía. A tales fines estableció un presupuesto de veinte millones de dólares, a ser recobrados de la Autoridad y de las compañías de servicio eléctrico, mediante el cargo regulatorio que establecería el Negociado de Energía. Dicho presupuesto entraría en vigor a partir del Año Fiscal 2019-2020.

Es importante señalar que la Ley 17-2019 entró en vigor en los primeros meses del año 2019.<sup>20</sup> En aquel entonces el Año Fiscal 2018-2019 no había concluido aún. Dado que las disposiciones del nuevo presupuesto del Negociado de Energía entrarían en vigor a partir del inicio del Año Fiscal 2019-2020, era necesario mantener en la Ley 57-2014 disposiciones referentes al presupuesto del Negociado de Energía aplicables al Año Fiscal 2018-2019, el cual todavía estaba en curso.

El Negociado de Energía no se encuentra ante un lenguaje que es ambiguo o que cree dudas. Por el contrario, el lenguaje del inciso (e) del Artículo 6.16 es claro. La intención clara del legislador es confirmada y apoyada, además, por el hecho de que expresamente delegó al Negociado de Energía determinar el cargo regulatorio sin imponer alguna otra restricción más allá del tope de veinte millones de dólares (\$20,000,000).

La lectura integrada de los incisos (c), (d) y (e) del Artículo 6.16 de la ley 57-2014 nos lleva a concluir que las disposiciones de los referidos incisos (c) y (d) aplicaban desde que la Ley 57-2014 entró en vigor en mayo de 2014 hasta la culminación del Año Fiscal 2018-2019. De igual forma, el referido inciso (e) establece claramente que el Negociado de Energía

<sup>19</sup> Exposición de Motivos de la Ley 17-2019.

<sup>20</sup> La Ley 17-2019 entró en vigor el 11 de abril de 2019.



establecerá el cargo regulatorio a las compañías de servicio eléctrico, incluida la Autoridad, sin otra restricción que el presupuesto de veinte millones de dólares. Por lo tanto, el tope del cargo anual de punto veinticinco por ciento (0.25%) del ingreso bruto anual de las compañías no es aplicable en el cálculo del cargo regulatorio anual de las compañías de servicio eléctrico a partir del Año Fiscal 2019-2020.

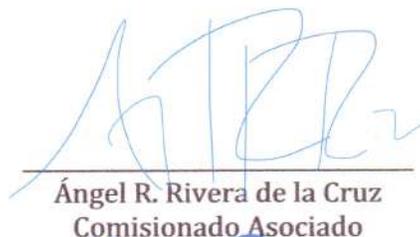
#### IV. Conclusión y Aprobación de la Enmienda al Reglamento 8701.

Evalrados los comentarios presentados con relación a la Propuesta de Enmienda, el Negociado de Energía **DETERMINA** que la Propuesta de Enmienda, según publicada, es cónsona con la política pública energética y el mandato de ley establecido en la Ley 57-2014. A la luz de lo anterior, el Negociado de Energía **APRUEBA** la *Enmienda al Reglamento Núm. 8701, sobre Certificaciones, Cargos Anuales y Planes Operacionales de Compañías de Servicio Eléctrico en Puerto Rico.*

Notifíquese y publíquese.



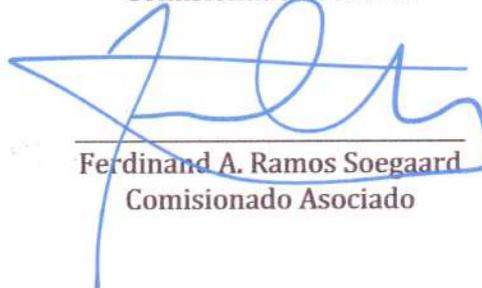
Edison Avilés Deliz  
Presidente



Ángel R. Rivera de la Cruz  
Comisionado Asociado



Lillian Mateo Santos  
Comisionada Asociada



Ferdinand A. Ramos Soegaard  
Comisionado Asociado



## CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de Puerto Rico el 8 de junio de 2020. Certifico además que el 8 de junio de 2020 copia de esta Resolución fue notificada mediante correo electrónico a: astrid.rodriguez@prepa.com, jorge.ruiz@prepa.com, n-vazquez@aeep.com, c-aquino@aeep.com, obed.santos@aes.com, jesus.bolinaga@aes.com; maria.berio@aes.com, axel.colon@aes.com, cfl@mcpvpr.com, notices@sonnedix.com, leslie@sonnedix.com, victorluisgonzalez@yahoo.com, arocheleau@terraform.com, r.martinez@fonroche.fr, gonzalo.rodriguez@gestampren.com, sergio.gonsales@patternenergy.com, kevin.devlin@patternenergy.com, fortiz@reichardescalera.com, javier.adiego@x-elio.com, jeff.lewis@terraform.com, mperez@prrenewables.com, viviana.harrington@sunnova.com, cotoero@landfillpr.com, geoff.biddick@radiangen.com, hjcruz@urielrenewables.com, jczayas@landfillpr.com, carlos.reyes@ecoelectrica.com, brent.miller@longroadenergy.com, accounting@everstreamcapital.com, h.bobea@fonrochepr.com, comunidadtoronegro@gmail.com, ramonluisnieves@rlnlegal.com. Asimismo, certifico que copia fiel y exacta de esta Resolución fue enviada a:

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 8 de junio de 2020.

  
Wanda I. Condero Morales  
Secretaria





GOBIERNO DE PUERTO RICO

Junta Reglamentadora de Servicio Público  
Negociado de Energía de Puerto Rico

**ENMIENDA AL REGLAMENTO NÚM. 8701, SOBRE CERTIFICACIONES, CARGOS  
ANUALES Y PLANES OPERACIONALES DE COMPAÑÍAS DE SERVICIO ELÉCTRICO EN  
PUERTO RICO**

## ÍNDICE

<b>ARTÍCULO 1.- DISPOSICIONES GENERALES .....</b>	<b>3</b>
Sección 1.01.- Título.....	3
Sección 1.02.- Base Legal.....	3
Sección 1.03.- Propósito y Resumen Ejecutivo.....	3
Sección 1.04.- Aplicación.....	4
Sección 1.05.- Interpretación.....	4
Sección 1.06.- Idioma.....	4
Sección 1.07.- Disposiciones de Otros Reglamentos.....	4
Sección 1.08.- Cláusula de Salvedad.....	5
Sección 1.09.- Vigencia.....	5
<b>ARTÍCULO 2.- ENMIENDAS .....</b>	<b>5</b>
Sección 2.01.- Enmienda a la Sección 1.08(A)(1).....	5
Sección 2.02.- Enmienda a la Sección 1.08(A).....	5
Sección 2.03.- Enmienda a la Sección 1.08(A)(2).....	5
Sección 2.04.- Enmienda a la Sección 1.08(A)(3).....	6
Sección 2.05.- Enmienda a la Sección 1.08(A)(4).....	6
Sección 2.06.- Enmienda a la Sección 1.08(A)(5).....	6
Sección 2.07.- Enmienda a la Sección 1.08(A)(6).....	6
Sección 2.08.- Enmienda a la Sección 1.08(A)(7).....	7
Sección 2.09.- Enmienda a la Sección 1.08(A)(8).....	7
Sección 2.10.- Nueva Sección 1.08(A)(9).....	7
Sección 2.11.- Nueva Sección 1.08(A)(10).....	7
Sección 2.12.- Enmienda al Artículo 4.....	7

**GOBIERNO DE PUERTO RICO  
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO  
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

**ENMIENDA AL REGLAMENTO NÚM. 8701, SOBRE CERTIFICACIONES, CARGOS ANUALES Y PLANES OPERACIONALES DE COMPAÑÍAS DE SERVICIO ELÉCTRICO EN PUERTO RICO**

**ARTÍCULO 1.- DISPOSICIONES GENERALES**

**Sección 1.01.- Título.**

Este Reglamento se conocerá como Enmienda al Reglamento Núm. 8701, sobre Certificaciones, Cargos Anuales y Planes Operacionales de Compañías de Servicio Eléctrico en Puerto Rico.

**Sección 1.02.- Base Legal.**

Este Reglamento se adopta al amparo del Artículo 6.16 de la Ley 57-2014, según enmendada, conocida como *Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico* ("Ley 57-2014"), y al amparo de la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico* ("LPAU").

**Sección 1.03.- Propósito y Resumen Ejecutivo.**

El 11 de abril de 2019, entró en vigor la Ley 17-2019, conocida como *Ley de Política Pública Energética de Puerto Rico* ("Ley 17-2019"). Entre otras cosas, la Ley 17-2019 enmendó el Artículo 6.16 de la Ley 57-2014 a los fines de modificar el presupuesto del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público ("Negociado de Energía") y la forma en que se determina la procedencia de los fondos necesarios para cubrir dicho presupuesto.

Según establece el enmendado Artículo 6.16 de la Ley 57-2014, a partir del Año Fiscal 2019-2020, el presupuesto del Negociado de Energía será de veinte millones de dólares (\$20,000,000) para cada año fiscal. Dicho presupuesto se computará a base de un cargo regulatorio anual, calculado proporcionalmente a base los Ingresos Brutos de cada año natural para la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("AEE") y para las Compañías de Servicio Eléctrico en Puerto Rico.

El propósito de este Reglamento es enmendar el Reglamento Núm. 8701, sobre Certificaciones, Cargos Anuales y Planes Operacionales de Compañías de Servicio Eléctrico en Puerto Rico, a los fines de atemperarlo a las nuevas disposiciones del Artículo 6.16 de la Ley 57-2014, según enmendada. A tales fines, se deroga el Artículo 4 del Reglamento 8701 y se sustituye por un nuevo Artículo 4. El referido Artículo 4 versa sobre el cómputo de los cargos anuales por regulación y el cobro de éstos por parte del Negociado de Energía. Dado los cambios sustanciales que la Ley 17-2019 introdujo al Artículo 6.16 de la Ley 57-2014,

resultó necesario redactar un nuevo Artículo 4 en lugar de enmendar el artículo vigente hasta este momento.

Debemos señalar que, el presupuesto para cada año fiscal del Negociado de Energía de veinte millones de dólares (\$20,000,000) será prorrateado entre todas las Compañías de Servicio Eléctrico, incluyendo la AEE, en base proporcional de sus respectivos Ingresos Brutos Anuales. Un cambio significativo introducido por la Ley 17-2019 es que será la AEE quien cobrará el cargo por regulación a las demás Compañías de Servicio Eléctrico. La AEE tendrá la obligación de remitir al Negociado de Energía dos (2) pagos de diez millones de dólares (\$10,000,000), cada uno en o antes del 1 de julio y del 1 de enero de cada año.

El Negociado de Energía mantiene la facultad de establecer y computar anualmente los cargos que pagarán las Compañías de Servicio Eléctrico, incluyendo la AEE. El presente Reglamento detalla la forma y manera en que el Negociado de Energía computará dichos cargos regulatorios, así como la manera en que el Negociado de Energía notificará a las Compañías de Servicio Eléctrico respecto a éstos. Una vez notificados dichos cargos, la AEE procederá a facturar a cada Compañía de Servicio Eléctrico su parte proporcional del cargo regulatorio.

De otra parte, mediante el presente Reglamento se enmienda la Sección 1.08 del Reglamento 8701 a los fines de modificar ciertas definiciones, para hacer constar los cambios organizacionales en virtud del Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico y de la Ley 211-2018, conocida como "*Ley de Ejecución del Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico*".

#### **Sección 1.04.- Aplicación.**

Este Reglamento aplicará a todas las Compañías de Servicio Eléctrico que al momento de entrar en vigor este Reglamento estén operando en Puerto Rico, así como a toda Compañía de Servicio Eléctrico que se proponga operar u ofrecer servicios en Puerto Rico.

#### **Sección 1.05.- Interpretación.**

Este Reglamento será interpretado de forma que promueva el más alto interés público y la protección de los intereses de los habitantes de Puerto Rico, y de manera tal que los procedimientos se lleven a cabo de forma rápida, justa y económica.

#### **Sección 1.06.- Idioma.**

De haber alguna discrepancia entre la versión en español y la versión en inglés de este Reglamento, prevalecerá lo dispuesto en la versión en español.

#### **Sección 1.07.- Disposiciones de Otros Reglamentos.**

Las disposiciones de este Reglamento podrán ser complementadas por las disposiciones de otros reglamentos del Negociado de Energía que sean compatibles con las disposiciones de

este Reglamento.

### **Sección 1.08.- Cláusula de Salvedad.**

Si cualquier artículo, disposición, palabra, oración, inciso o sección de este Reglamento fuera impugnado por cualquier razón, ante un tribunal y declarado inconstitucional o nulo, tal sentencia no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones de este Reglamento, sino que su efecto se limitará al artículo, disposición, palabra, oración, inciso o sección así declarado inconstitucional o nulo. La nulidad o invalidez de cualquier artículo, palabra, oración, inciso o sección en algún caso específico, no afectará o perjudicará en sentido alguno su aplicación o validez en cualquier otro caso, excepto cuando específica y expresamente se invalide para todos los casos.

### **Sección 1.09.- Vigencia.**

Las disposiciones de este Reglamento entrarán en vigor a los treinta (30) días luego de su presentación en el Departamento de Estado, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo II de la LPAU.

## **ARTÍCULO 2.- ENMIENDAS**

### **Sección 2.01.- Enmienda a la Sección 1.08(A)(1).**

Se enmienda el sub-inciso (1) del inciso (A) de la Sección 1.08 del Reglamento 8701 para que lea como sigue:

“1) “AEE” se refiere a la “Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico” o su sucesora.”

### **Sección 2.02.- Enmienda a la Sección 1.08(A).**

Se añade un sub-inciso (1a) al inciso (A) de la Sección 1.08 del Reglamento 8701 para que lea como sigue:

“1a) “Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico” se refiere a la corporación pública creada en virtud de la Sección 3(a) de la Ley 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, conocida como *Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico*.”

### **Sección 2.03.- Enmienda a la Sección 1.08(A)(2).**

Se enmienda el sub-inciso (2) del inciso (A) de la Sección 1.08 del Reglamento 8701 para que lea como sigue:

“2) “Año Fiscal” significa el periodo de doce (12) meses de referencia para la realización de las operaciones comerciales y las obligaciones fiscales de cada Compañía de Servicio Eléctrico.”

**Sección 2.04.- Enmienda a la Sección 1.08(A)(3).**

Se añade un nuevo sub-inciso (3) del inciso (A) de la Sección 1.08 del Reglamento 8701 para que lea como sigue:

“3) “Año Natural” significa el periodo de doce (12) meses, que comprende del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año.

**Sección 2.05.- Enmienda a la Sección 1.08(A)(4).**

Se enmienda el sub-inciso (4) del inciso (A) de la Sección 1.08 del Reglamento 8701 para que lea como sigue:

4) “Capacidad agregada” se refiere a la suma total . . .”

**Sección 2.06.- Enmienda a la Sección 1.08(A)(5).**

Se enmienda el sub-inciso (5) del inciso (A) de la Sección 1.08 del Reglamento 8701 para que lea como sigue:

“5) “Comisión”, “Comisión de Energía” o “Negociado de Energía” se refiere al Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico establecido en virtud del Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico y la Ley 211-2018, según enmendada, que es un ente independiente especializado encargado de reglamentar, supervisar y hacer cumplir la política pública energética del Gobierno de Puerto Rico, anterior Comisión de Energía de Puerto Rico creada por la Ley 57-2014, según enmendada, así como a sus oficiales examinadores, jueces administrativos y el pleno de comisionados, cuando actúen a nombre del Negociado de Energía.”

**Sección 2.07.- Enmienda a la Sección 1.08(A)(6).**

Se enmienda el sub-inciso (6) del inciso (A) de la Sección 1.08 del Reglamento 8701 para que lea como sigue:

“6) “Compañía de Servicio Eléctrico” se refiere a:

...”

**Sección 2.08.- Enmienda a la Sección 1.08(A)(7).**

Se enmienda el sub-inciso (7) del inciso (A) de la Sección 1.08 del Reglamento 8701 para que lea como sigue:

“7) “Ingresos Brutos Anuales” se refiere al volumen de negocio que haya generado una compañía de servicio eléctrico como resultado de la prestación de servicios eléctricos en la jurisdicción de Puerto Rico previo a cualquier deducción por concepto de gastos operacionales, administrativos o de cualquier otro concepto.

**Sección 2.09.- Enmienda a la Sección 1.08(A)(8).**

Se enmienda el sub-inciso (8) del inciso (A) de la Sección 1.08 del Reglamento 8701 para que lea como sigue:

8) “OEPPE” o “PPPE” se refiere al Programa de Política Pública del Departamento de Desarrollo y Comercio de Puerto Rico establecido en virtud del Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico y la Ley 211-2018, según enmendada, antes conocido como la Oficina Estatal de Política Pública Energética, encargado de desarrollar y difundir la política pública energética del Gobierno de Puerto Rico.”

**Sección 2.10.- Nueva Sección 1.08(A)(9).**

Se añade un sub-inciso (9) del inciso (A) de la Sección 1.08 del Reglamento 8701 para que lea como sigue:

“9) “Persona” incluye a cualquier persona natural, ...”

**Sección 2.11.- Nueva Sección 1.08(A)(10).**

Se añade un sub-inciso (10) del inciso (A) de la Sección 1.08 del Reglamento 8701 para que lea como sigue:

“10) “Unidad”, “planta”, “instalación” o “sistema” se referirán ...”

**Sección 2.12.- Enmienda al Artículo 4.**

Se deroga el Artículo 4 del Reglamento 8701 y se sustituye por un nuevo Artículo 4, el cual leerá como sigue:

## **“ARTÍCULO 4.- CARGOS ANUALES**

### **Sección 4.01.- Aplicabilidad de las Disposiciones de este Artículo.**

Las disposiciones de este Artículo aplicarán a toda Compañía de Servicio Eléctrico que genere ingresos por la prestación de servicios eléctricos en la jurisdicción de Puerto Rico, incluyendo la AEE.

Para efectos de este Artículo, “ingresos brutos” se refiere al volumen de negocio que haya generado una compañía de servicio eléctrico como resultado de la prestación de servicios eléctricos en la jurisdicción de Puerto Rico previo a cualquier deducción por concepto de gastos operacionales, administrativos o de cualquier otro concepto.

### **Sección 4.02.- Deber de Informar Ingresos Brutos.**

- A) Toda Compañía de Servicio Eléctrico que haya estado operando en Puerto Rico antes de entrar en vigor este Reglamento deberá informar, junto con la presentación de su Información Personal al amparo de la Sección 2.01 de este Reglamento, sus Ingresos Brutos Anuales generados durante cada Año Natural, así como los últimos estados financieros compilados o auditados, si alguno, según sea aplicable de acuerdo con los incisos (E) y (F) de esta Sección. Para periodos subsiguientes, cada Compañía de Servicio Eléctrico deberá informar sus Ingresos Brutos Anuales dentro del término de sesenta (60) días luego de concluido cada Año Natural.
- B) Toda Compañía de Servicio Eléctrico que no haya estado operando en Puerto Rico previo a que entrara en vigor este Reglamento y a quien el Negociado de Energía le haya expedido una Certificación, deberá informar sus Ingresos Brutos Anuales al Negociado de Energía dentro del término de sesenta (60) días luego de concluido el Año Natural, comenzando en el año en que haya iniciado sus operaciones en Puerto Rico.
- C) En el caso de que una Compañía de Servicio Eléctrico posea una o más subsidiarias que provean algún servicio, según definido en la Sección 1.08(A)(5)(c) de este Reglamento, la Compañía de Servicio Eléctrico matriz deberá identificar en su informe de Ingresos Brutos Anuales la porción de sus ingresos que corresponden a los ingresos generados por cada una de sus subsidiarias. La Compañía de Servicio Eléctrico matriz será responsable del pago total del cargo regulatorio que le corresponda, basado en el agregado de los ingresos brutos de ésta y todas sus subsidiarias.
- D) No obstante lo establecido en el párrafo (C) anterior, si las compañías

subsidiarias presentan ante el Negociado de Energía sus respectivos informes de Ingresos Brutos Anuales de forma individualizada, la Compañía de Servicio Eléctrico matriz, al informar sus Ingresos Brutos Anuales al Negociado de Energía, podrá descontar los Ingresos Brutos Anuales de dichas compañías subsidiarias. En estos casos, el Ingreso Bruto Anual a ser reportado por una Compañía de Servicio Eléctrico matriz será su ingreso bruto luego de descontado el Ingreso Bruto Anual correspondiente a la operación de las Compañías de Servicio Eléctrico subsidiarias que hayan informado su Ingreso Bruto Anual al Negociado de Energía.

- E) Cuando los Ingresos Brutos Anuales de una Compañía de Servicio Eléctrico durante un Año Natural sean iguales o menores a tres millones de dólares (\$3,000,000.00), el informe de Ingresos Brutos Anuales deberá estar firmado por el representante autorizado de la Compañía de Servicio Eléctrico. La firma del representante autorizado constituirá una certificación bajo juramento, so pena de perjurio, de que dicha información es correcta y completa. Además, la Compañía de Servicio Eléctrico deberá presentar ante el Negociado de Energía sus estados financieros para cada Año Fiscal compilados por un Contador Público Autorizado (CPA) autorizado a ejercer dicha profesión en Puerto Rico, o en cualquier jurisdicción de los Estados Unidos de América. Dichos estados financieros compilados deberán ser presentados ante el Negociado de Energía dentro de un término de ciento veinte (120) días, contados a partir de la fecha en que concluya el Año Fiscal de la Compañía de Servicio Eléctrico. Las disposiciones de este párrafo aplicarán a cualquier sucesora de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico.
- F) Cuando los Ingresos Brutos Anuales de una Compañía de Servicio Eléctrico durante un Año Natural excedan de tres millones de dólares (\$3,000,000.00), el informe de ingresos brutos deberá estar firmado por el representante autorizado de la Compañía de Servicio Eléctrico. La firma del representante autorizado constituirá una certificación bajo juramento, so pena de perjurio, de que dicha información es correcta y completa. De igual forma, la compañía deberá presentar ante el Negociado de Energía copia de los estados financieros, correspondientes al Año Fiscal, auditados por un Contador Público Autorizado (CPA) autorizado a ejercer dicha profesión en Puerto Rico, o en cualquier jurisdicción de los Estados Unidos de América. Dichos estados financieros auditados deberán ser presentados ante el Negociado de Energía dentro de un término de ciento veinte (120) días, contados a partir de la fecha en que concluya el Año Fiscal de la Compañía de Servicio Eléctrico. Las disposiciones de este párrafo aplicarán a cualquier sucesora de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico.

- G) En el caso de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, ésta deberá informar sus Ingresos Brutos Anuales correspondientes a cada Año Natural, dentro del término de sesenta (60) días luego de concluido cada Año Natural, según definido en este Reglamento. El Director Ejecutivo de la Autoridad de Energía Eléctrica certificará bajo juramento que la información contenida en dicho informe es correcta y completa. El informe deberá estar acompañado de una resolución de la Junta de Directores de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, mediante la cual se acoja y apruebe el mismo. De igual forma, la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico deberá presentar copia de los estados financieros correspondientes a cada Año Fiscal, auditados por un Contador Público Autorizado (CPA) autorizado a ejercer dicha profesión en Puerto Rico, o en cualquier jurisdicción de los Estados Unidos de América. Dichos estados financieros auditados deberán ser presentados ante el Negociado de Energía dentro de un término de ciento veinte (120) días, a partir de la fecha en que concluya el Año Fiscal de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico.
- H) En caso de existir alguna discrepancia entre la información provista en el informe de Ingresos Brutos Anuales y el Ingreso Bruto Anual dispuesto en los estados financieros compilados o auditados, según sea el caso, el Negociado de Energía concederá a la Compañía de Servicio Eléctrico la oportunidad de explicar dicha discrepancia y podrá requerir aquella información adicional que estime necesaria antes de:
- 1) Corregir la cantidad que corresponde pagar a la Compañía de Servicio Eléctrico por concepto del cargo regulatorio.

#### **Sección 4.03.- Cargo Anual.**

- A) El Negociado de Energía calculará un cargo regulatorio para toda Compañía de Servicio Eléctrico, basado en los Ingresos Brutos que haya generado durante cada Año Natural.
- 1) Se calculará un factor de prorrata para cada Compañía de Servicio Eléctrico, incluyendo la AEE, dividiendo el ingreso para cada Año Natural de cada Compañía de Servicio Eléctrico, incluyendo la AEE entre la suma de los Ingresos Brutos Anuales de todas las Compañías de Servicio Eléctrico, incluyendo la AEE.
  - 2) El cargo regulatorio para cada Compañía de Servicio Eléctrico será el producto de la cantidad presupuestada anualmente para el Negociado de Energía—veinte millones de dólares (\$20,000,000)—y el factor de prorrata establecido por el Negociado de Energía en el párrafo (1) anterior.

- B) Dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha en que las compañías presenten su informe de Ingresos Brutos Anuales, el Negociado de Energía determinará el cargo regulatorio que la AEE tendrá derecho a facturarle—en dos partidas semi anuales—y cobrarle a cada una de las Compañías de Servicio Eléctrico. El Negociado de Energía notificará a las Compañías de Servicio Eléctrico respecto al cargo regulatorio correspondiente mediante una Resolución emitida a tales fines.
- C) Dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la Resolución descrita en el párrafo (B) anterior, las Compañías de Servicio Eléctrico remitirán a la AEE las cantidades correspondientes al cargo regulatorio, según el procedimiento establecido por la AEE.
- D) En o antes del 1 de julio de cada año, la AEE transferirá al Negociado de Energía un primer pago de diez millones de dólares (\$10,000,000.00). De igual forma, en o antes del 1 de enero de cada año la AEE transferirá al Negociado de Energía un segundo pago de diez millones de dólares (\$10,000,000.00).
- E) Cualquier atraso del pago del cargo regulatorio, tanto de la AEE como de cualquier Compañía de Servicio Eléctrico, conllevará una penalidad equivalente a la tasa de interés aplicable a obligaciones privadas según establecidas por la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras.
- F) Ninguna Compañía de Servicio Eléctrico que otorgue o haya otorgado con la AEE un contrato de compraventa de energía, un contrato de interconexión eléctrica, o un contrato de trasbordo de energía eléctrica podrá reclamar a la AEE el reembolso de los gastos correspondientes al cargo anual pagadero al Negociado de Energía, ni incluir dichos gastos en el cómputo de las tarifas, del cargo por capacidad, del cargo por energía o cualquier otro cargo o monto de dinero que dicha Compañía de Servicio Eléctrico cobre a la AEE al amparo de los referidos contratos.
- 1) Toda cláusula o condición de un contrato de compraventa de energía, interconexión eléctrica, o trasbordo, que contravenga la prohibición establecida en este inciso, se tendrá por no puesta y dejará de ser efectiva a partir de la entrada en vigor de este Reglamento, únicamente en lo que respecta al reembolso o cobro a la AEE de los gastos correspondientes al cargo anual, siempre y cuando ello no constituya un menoscabo de obligaciones contractuales con las cogeneradoras existentes que surgen al

amparo de contratos vigentes a la fecha de la aprobación de la Ley 17-2019. Ningún contrato otorgado en virtud de la Ley 120-2018 podrá eximir a las compañías contratantes del pago por concepto de regulación, según descrito en este Artículo.

- 2) De surgir alguna controversia entre la AEE y cualquier Compañía de Servicio Eléctrico en relación con la procedencia del reembolso de los gastos correspondientes al cargo anual, por entender la compañía que la prohibición del reembolso constituiría un menoscabo inconstitucional a su contrato con la AEE, dicha compañía interesada en el reembolso deberá presentar una acción ante el Negociado de Energía, a la cual acompañará copia fiel y exacta de su contrato con la AEE, y exponer sus argumentos en apoyo a la procedencia del reembolso.

#### **Sección 4.04.- Reembolso de Gastos al Negociado de Energía.**

El Negociado de Energía podrá ordenar a cualquier Compañía de Servicio Eléctrico reembolsar al Negociado de Energía los honorarios, gastos extraordinarios y gastos imprevistos en que el Negociado de Energía haya incurrido al realizar una investigación a los fines de corroborar la información presentada por dicha Compañía de Servicio Eléctrico sobre sus ingresos brutos, o de haber tenido una sospecha razonable de que la información provista no fuese correcta.

Así lo acordó el Negociado de Energía, en San Juan, Puerto Rico, el 8 de junio de 2020.



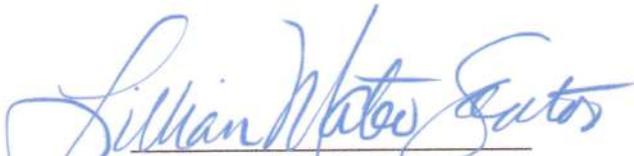
---

Edison Avilés Deliz  
Presidente



---

Ángel R. Rivera de la Cruz  
Comisionado Asociado



---

Lillian Mateo Santos  
Comisionada Asociada



---

Ferdinand A. Ramos Soegaard  
Comisionado Asociado